



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008387

N/REF: R/0449/2016

FECHA: 12 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 13 de octubre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó con fecha 31 de agosto 2016, una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), con el siguiente contenido:

INFORMACIÓN SOLICITADA

- Número de Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, hasta la fecha más actual posible, desglosadas según el declarante sea persona física o persona jurídica y demás entidades.
- Suma del total importe o valor de adquisición de los bienes y derechos (casilla 80 del modelo 750) de todas las Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.
- Suma del importe total consignado como bienes inmuebles (casilla 10 del modelo 750) de todas las Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.
- Suma del importe total consignado como bienes y derechos afectos a actividades económicas, excepto inmuebles, (casilla 20 del modelo 750) de todas las

ctbg@consejodetransparencia.es



Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.

- Suma del importe total consignado como depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuentas (casilla 30 del modelo 750) de todas las Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.

- Suma del importe total consignado como valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (casilla 40 del modelo 750) de todas las Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.

- Suma del importe total consignado como valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (casilla 50 del modelo 750) de todas las Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.

- Suma del importe total consignado como efectivo (casilla 60 del modelo 750) de todas las Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.

- Suma del importe total consignado como restantes bienes y derechos (casilla 70 del modelo 750) de todas las Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.

- Suma del importe total consignado como cuota a ingresar (casilla 90 del modelo 750) de todas las Declaraciones Tributarias Especiales (modelo 750) presentadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 hasta la fecha más actual posible.

INFORMACIÓN ADICIONAL DE CONTEXTO

Desde la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, varios representantes políticos y altos cargos del Gobierno han manifestado diferentes cantidades relativas a la Declaración Tributaria Especial, también conocida como amnistía fiscal. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Agencia Tributaria ha publicado varias estadísticas agregadas sobre los importes informados en el modelo 720, desglosado tanto por países de procedencia como tipo de bienes y derechos, pero no ha hecho lo propio con el modelo 750.

Igual que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Agencia Tributaria ha publicado datos relativos al modelo 720, también debería hacer lo propio con el modelo 750.

La información relativa al modelo 750 ha sido recopilada automáticamente por la Agencia Tributaria a través de la presentación telemática o presencial de la Declaración Tributaria Especial. La agregación de esta información desagregada permitiría elaborar una estadística agregada del modelo 750, que es lo que se solicita expresamente en esta solicitud de acceso a la información.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO



Tanto si esta solicitud de acceso es admitida a trámite como si es inadmitida a trámite, solicito el acceso a todos y cada uno de los trámites del procedimiento de este expediente administrativo. En concreto, solicito el acceso a todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados, cualquiera que sea su formato o soporte, por todos y cada uno de los órganos, entidades o unidades administrativas que hayan tenido conocimiento de este expediente administrativo. En los casos en los que el acceso total a esta información no sea posible, solicito el nombre identificativo de todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados durante los trámites del procedimiento de este expediente administrativo.

También solicito todas y cada una de las comunicaciones internas que constituyan trámites del procedimiento de este expediente administrativo, información que no se considera auxiliar o de apoyo en virtud del Criterio Interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En concreto, solicito la fecha y hora de la comunicación interna; el órgano, entidad o unidad emisora; el órgano, entidad o unidad receptora; y el contenido de la comunicación interna.

Asimismo, solicito una explicación pormenorizada de todos y cada uno de los trámites del procedimiento realizados para la emisión de la resolución correspondiente a este expediente administrativo.

ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la “aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación”.

LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO

En ningún caso solicito el nombre completo ni la identificación de las personas físicas o personas jurídicas declarantes de la Declaración Tributaria Especial (modelo 750).

FORMATO

Solicito que me remitan la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos). En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/007/2015.

2. El 25 de octubre de 2016 tiene entrada en este Consejo de Transparencia reclamación presentada por [REDACTED] al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 de la LTAIBG para resolver su solicitud sin recibir una respuesta y al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la misma norma, en la que indicaba lo siguiente:



1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o, en su defecto, la Agencia Tributaria no ha contestado en plazo a la solicitud de acceso a la información remitida. Es más, ni siquiera la han tramitado toda vez que en la página web del Portal de la Transparencia aparece este expediente con estado 'Recepción', incumpliendo de esta forma los artículos 17 y 19 de la Ley 19/2013.

2. Cabe destacar que en la página web 'Enviar solicitud de acceso' del Portal de la Transparencia ya no aparece la Agencia Tributaria como entidad a la que enviar directamente una solicitud de acceso a la información, como sí aparecía en los primeros meses del Portal de la Transparencia. De esta forma, las solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Agencia Tributaria deben remitirse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, del que depende, para que éste a su vez las remita posteriormente a la Agencia Tributaria, demorando de esta forma la tramitación del derecho de acceso. Por esta razón, insto al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que recomiende e inste al personal encargado de mantener el Portal de Transparencia a volver a incluir la Agencia Tributaria en el menú de destinatarios del Portal de la Transparencia.

3. La Agencia Tributaria, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, informa cada año de la información incorporada al modelo 720 (...). De la publicación de la información relativa al modelo 720 se deduce que la Agencia Tributaria dispone de los medios necesarios para hacer lo mismo con el modelo 750, que es lo que se pide en la solicitud de derecho de acceso a la información que se reclama.

3. El 25 de octubre de 2016 fue remitida toda la documentación obrante en el expediente al objeto de que por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (hoy MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA) se hicieran las alegaciones oportunas.

Con fecha 11 de noviembre tuvo entrada el escrito de alegaciones remitido por dicho Departamento en el que se indicaba lo siguiente:

Con fecha 31 de octubre de 2016 (Ver Anexo 1) la Unidad Gestora del Derecho de Acceso de la AEAT recibe correo electrónico en el que la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y AAPP, actualmente Ministerio de Hacienda y Función Pública (en adelante MINHFP) remite reclamación interpuesta por [REDACTED] al no haber recibido "en plazo" contestación a su solicitud de acceso a la información pública. Tras consultar a la Unidad de Información de la Transparencia del MINHFP (del que la AEAT es Centro Directivo), este nos indica que la reclamación se recibió el 27 de octubre de 2016.

La solicitud objeto de la reclamación se presentó el 31 de agosto de 2016 ante el Portal de Transparencia, dando lugar al expediente nº 001-008387.

En la citada petición se solicitaban distintos datos estadísticos relativos al modelo 750.



Con fecha 12 de septiembre de 2016 la solicitud se trasladó desde la Secretaría de Estado de Hacienda hacia AEAT, órgano competente para resolver. (Ver Anexo 2 y fichero "001-008387 Historial.PDF", descargado desde la Aplicación Gestora del Derecho de Acceso-GESAT, que es la herramienta de tramitación on line obligatoria creada por el Ministerio de la Presidencia para "gestionar y finalizar los expedientes" de derecho de acceso)

Con fecha 13 de octubre de 2016 la Agencia Tributaria notifica al solicitante, a través de la Sede electrónica, la ampliación del plazo de resolución, debido al volumen y la complejidad de la información que se solicita [Ver Anexo 2 y fichero "001-008387 amp plazo (13-10-16)"]

Con fecha 8 de noviembre de 2016 la Agencia Tributaria emite resolución, que se notifica al solicitante con la misma fecha (Ver fichero "001-008387 Resolucion (8-11-16)", firmado electrónicamente).

(...)

ALEGACIONES

1) De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, "la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante [...] en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver". Cómo puede comprobarse en el Anexo 1 y en el fichero "001-008387 Historial.PDF", la solicitud de acceso a la información pública entra en el ámbito de la AEAT el 12 de septiembre.

2) Por otra parte, el mismo artículo 20.1 de la citada Ley 19/2013 también permite que el plazo de resolución se amplíe "por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante". Cómo puede comprobarse en el Anexo 2 y en el fichero "001-008387 Historial.PDF", la notificación de la ampliación del plazo para resolver se realizó el 13 de octubre, por ser festivo el 12 de octubre. El mismo día 13 de octubre GESAT remite un correo electrónico al solicitante notificándole la existencia del documento "001-008387 amp plazo (13-10-16).pdf". En la comunicación consta la fecha en que el expediente entra en el ámbito de la AEAT.

El reclamante no comparece en Sede electrónica hasta el 8 de noviembre de 2016, fecha en que recibe el correo que se menciona en el apartado 3).

3) La resolución relativa al expediente 001-008387 se firma el 8 de noviembre de 2016, y el mismo día se remite un email al solicitante avisándole de que tiene a su disposición la Resolución. El reclamante comparece en Sede electrónica ese mismo día.

(...)

6) Por último, la AEAT no va a realizar ninguna alegación en relación con la petición del reclamante para que se inste al CTBG "a que recomiende e inste al



personal encargado de mantener el Portal de Transparencia a volver a incluir la Agencia Tributaria en el menú de destinatarios del Portal de la Transparencia”, ya que la contestación a este párrafo no es de su competencia.

7) En conclusión, la petición del [REDACTED] ha sido resuelta en plazo, por lo que la AEAT solicita del Consejo la inadmisión a trámite de la reclamación R/0449/2016.

4. Recibido el escrito de alegaciones de la AEAT, y atendiendo al hecho de que en el mismo se indicaba que la información había sido suministrada, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno abrió con fecha 16 de diciembre de 2016, trámite de audiencia al interesado.
5. En dicho trámite de audiencia, [REDACTED] indicó lo siguiente:

Exactamente, la información ya me ha sido suministrada por la Agencia Tributaria. Sin embargo, el problema de la gestión de las solicitudes de información por parte de la Agencia Tributaria sigue vigente, toda vez que se ha borrado del Portal de la Transparencia la posibilidad de remitir las solicitudes directamente a la AEAT. Ahora se tienen que enviar al Ministerio de Hacienda, que las reenvían a la AEAT fuera de plazo.

Considero que el Consejo de Transparencia debería realizar un seguimiento al problema en la recepción de las solicitudes por parte de la Agencia Tributaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



3. En el caso que nos ocupa, y toda vez que la información ya ha sido suministrada al interesado tal y como él mismo reconoce en respuesta al trámite de audiencia abierto al objeto por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la resolución de la presente reclamación va a centrarse en las cuestiones formales que se derivan del mismo.

En efecto, debe señalarse que, tal y como se describe en los antecedentes de hecho, si bien la solicitud fue presentada con fecha 31 de agosto, la misma se hizo a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (hoy MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA) lo que implicó, a juicio del interesado, que no fuera remitida hasta el 12 de septiembre a la AEAT.

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta dilación en el envío de solicitudes, no sólo cuando se trata de organismos dependientes del Departamento Ministerial a través del cual se presenta la solicitud, sino también en el caso de unidades pertenecientes a la estructura orgánica del Ministerio que son las competentes para atender la solicitud al disponer de la información solicitada, implica, en la práctica, un injustificado retraso en la resolución de las solicitudes de información.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que el plazo para resolver la solicitud no puede computarse sino hasta que el órgano competente tiene conocimiento de la misma y esta circunstancia no se produjo, en el presente caso, sino el 12 de septiembre.

4. Por otro lado, el escrito de alegaciones indica que el día 13 de octubre se remitió al interesado la comunicación de ampliación del plazo para resolver previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG. Como puede observarse por las fechas indicadas, dicha ampliación se produjo justo cuando finalizaba el plazo inicial de un mes previsto en la norma para resolver una solicitud de información.

A este respecto ya se ha pronunciado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, en su criterio interpretativo 5/2015, aprobado en octubre de 2015, expresamente indica que la ampliación del plazo para resolver debe producirse con carácter previo a la finalización del inicialmente previsto, pudiendo en caso contrario ser entendido por el solicitante como un supuesto de desestimación por silencio, como ocurre en este caso en el que el interesado no tuvo acceso a la notificación de ampliación del plazo sino una vez presentada la reclamación.

Por todo lo anterior, puede concluirse que la actuación de la AEAT en cuanto a la ampliación del plazo para resolver no es conforme con la LTAIBG ni con la interpretación del precepto normativo realizada por este Consejo de Transparencia, por lo que la presente reclamación debe ser estimada por motivos formales sin que sea necesario realizar ningún trámite adicional.



5. Finalmente, y respecto de la desaparición de la posibilidad de presentar una solicitud de información directamente a la AEAT y no a través de la Unidad de Información del Ministerio, este Consejo de Transparencia recuerda que se trata de una cuestión de carácter organizativo en la que, más allá de indicar que la remisión al competente debe hacerse sin dilación, no puede realizar consideraciones adicionales.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de octubre de 2016, frente a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez